

Presidencie



IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LAS NORMAS DE REAJUSTE DE REMUNERACIONES CONTENIDAS EN LA LEY Nº 19.267.

Nº 32.867

Santiago, 2 diciembre de 1993.

La Contraloría General de la República, en uso de sus atribuciones legales, ha estimado conveniente impartir instrucciones tendientes a precisar el alcance de las normas sobre reajuste general de remuneraciones contenidas en la Ley Nº 19.267, publicada en el Diario Oficial de 27 de noviembre de 1993, para los efectos de su aplicación a contar del día 1 de diciembre del año en curso.

En primer término, es necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la citada ley, deben reajustarse en un 15%, a partir del 1 del mes en curso, las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles, imponibles para salud y pensiones en los términos previstos en las Leyes Nºs. 18.566 y 18.675, o no imponibles, que perciban los trabajadores del sector público, con excepción de la asignación sustitutiva del artículo 17 de la Ley Nº 19.185, cuyos montos mensuales, a contar del citado 1 de diciembre, se fijan en el artículo 11. A su vez, de acuerdo con lo indicado en el inciso segundo del mismo artículo 1º, no corresponde reajustar en esta oportunidad el monto de las asignaciones familiar y maternal a que se refiere el DFL. Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el que se mantiene, por consiguiente, conforme al artículo 1º de la Ley Nº 19.228, en \$ 1.800.- y \$ 640.- por cada carga, para los trabajadores cuyo ingreso mensual no exceda de \$ 120.000.- o supere esa cantidad, pero no exceda de \$ 250.000.-, respectivamente, siendo dable advertir que las personas cuyo ingreso mensual sea superior a \$ 250.000.-, no tienen derecho a monto alguno por concepto de asignación familiar. Finalmente, debe manifestarse que el ingreso mensual del trabajador se determina, para estos efectos, en la forma señalada en el artículo 2º de la Ley Nº 18.987.

Las cantidades que resulten de la aplicación del porcentaje de reajuste deben expresarse y girarse en cifras enteras, sin considerar los centavos de peso, de la manera que lo previene el artículo 26 de la Ley Nº 18.267.

1.- SUELDOS, REMUNERACIONES ADICIONALES Y OTROS BENEFICIOS

a) Sueldos. A partir del 1 de diciembre de 1993, la escala única de sueldos establecida en el Decreto Ley Nº 249, de 1973, y sus modificaciones, queda en los siguientes montos:

GRADOS SUELDO BASE

	.1					
	RE	PUB	LICA	DE	CHIL	Æ.
		PR	ESID	ENC	IA	
			TRO			
	NR.	19	125	106	1	
A THE STATE OF THE	A:	0	7 DI	0 9	3	
ACOMPONE OF	P.A.A.		R.C.A.		£ 181 .	
er and and	C.B.E.		M L.P.	X		
	M T.O.		EDEC		J	
-	M.Z.C.			********		
8			123	.029		A STATE OF THE STA
9				.906		
10			100	.476		
11				.670		
12				.435	1	
13				.733		
14				.518		
15 16		ă.		.780 .450	N	-
17	y -			.530		ě:
18				.974		5
19				.248		6
20	x 8"			.767		
21	* .		46	.506		
22				.468		
23				.624		
24				.963		
25			10	.480		
26 27				.142 .973		
28	2	i i		.960		
29				.900		
30				.393		
31				.754		

Las demás escalas de sueldos que rigen para los servidores del sector público, v.gr., Poder Judicial, Instituciones Fiscalizadoras, Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, Municipalidades y otras, deben reajustarse desde la misma fecha, en igual forma.

Asimismo, el reajuste del 15% se aplicará a contar del 1 de diciembre de 1993, al monto de los sueldos bases de los profesionales funcionarios del sector público regidos por la Ley Nº 15.076 (médicos cirujanos, farmacéuticos o químicos farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas), vigentes al 30 de noviembre de 1993. Por consiguiente, para el cálculo del sueldo base mensual por hora semanal de trabajo de estos profesionales funcionarios, que de acuerdo con el artículo 7º de la Ley Nº 15.076, en relación con lo señalado en el artículo 8º de la Ley Nº 18.018, se encuentra fijado en ingresos mínimos reajustables o en porcentaje de ellos, no se aplica el monto determinado para el ingreso mínimo por el artículo 1º de la Ley Nº 19.222, sino que se deberá considerar el Nº 19.222, sino que se deberá considerar el valor que resulte de reajustar en el porcentaje indicado las cantidades vigentes al 30 de noviembre del año en curso.

b) Remuneraciones adicionales. Con arreglo a lo señalado en el citado artículo 1º de la Ley las remuneraciones de esta natura-leza, entendidas por tales todas las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero que perciba el trabajador, que no hayan sido establecidas en porcentajes sino que en cantidades fijas, deben reajustarse a partir de la misma fecha en un 15%.

Por su parte, las remuneraciones adicionales fijadas en porcentajes de los sueldos y/o de otras remuneraciones, se calcularán aplicando éstos, a contar del 1 de diciembre de 1993, sobre los nuevos montos de los sueldos y/o de las remuneraciones que les sirven de base de cálculo (artículo 1º, inciso tercero).

c) Incremento de remuneraciones del Decreto Ley Nº 3.501, de 1980. Procede reajustar también, en el mismo porcentaje—15%— el incremento de remuneración derivado de la aplicación del factor a que se refiere el artículo 2º del Decreto Ley Nº 3.501, de 1980, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 4º de ese cuerpo legal.

- d) Protección de imponibilidad. En conformidad con lo prescrito en los artículos 15 y 30 del Decreto Ley Nº 3.551, de 1980, la imposición complementaria que por tal concepto se consideró para mantener la remuneración imponible de aquellos trabajadores de la Contraloría General, Instituciones Fiscalizadoras y Municipalidades, que fueron encasillados en las actuales plantas en cargos de inferior sueldo imponible, debe ser aumentada, de igual modo, en un 15% a contar del 1 de diciembre de 1993.
- e) Planilla suplementaria. Las cantidades que se perciban por esta vía, sólo estarán afectas a este reajuste en la medida que así lo dispongan las normas en virtud de las cuales han sido creadas.

2.- SECTOR EDUCACION

Cabe destacar que con motivo de la vigencia de la Ley Nº 19.267, el valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación que se desempeñan tanto en el nivel básico, prebásico y especial, como en la educación media, científico humanista y técnico profesional, debe reajustarse, también en un 15%, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º transitorio de la Ley Nº 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, en relación con lo prescrito en el artículo 10º del DFL. Nº 5, de 1992, del Ministerio de Educación, publicado en el Diario Oficial de 9 de marzo de 1993.

A su vez, los trabajadores de los establecimientos educacionales del sector municipal y particulares subvencionados que desempeñen labores no regidas por la aludida Ley Nº 19.070 y que tengan contrato vigente a lo menos desde el 1 de junio de 1993, tienen derecho a una bonificación de \$ 50.000.- que se otorgará por los sostenedores de esos establecimientos, de acuerdo con las normas del artículo 9º de la Ley Nº 19.267.

Dicha bonificación, según el citado artículo 9º, no tiene el carácter de ingreso, remuneración o renta para ningún efecto legal y no es imponible ni tributable.

Una bonificación similar y en las mismas condiciones se otorga a los trabajadores de establecimientos educacionales regidos por el Decreto Ley Nº 3.166, de 1980, esto es, de educación técnico profesional.

3.- PERSONAL DEL SECTOR PUBLICO NO AFECTO A ESTE REAJUSTE

- a) Según lo expresado en el inciso segundo del artículo 1º de la Ley Nº 19.267, el reajuste que concede dicho texto no rige para los trabajadores del sector público que laboran en empresas del Estado en que las remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias.
- b) Tampoco quedan afectos al reajuste en comento los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones se encuentran establecidas, convenidas o pagadas en moneda extranjera.
- c) Asimismo, no se aplica este reajuste a los trabajadores del indicado sector cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora. En esta situación se encuentran, por ejemplo, las Universidades e Institutos Profesionales estatales.

4.- FINANCIAMIENTO

El mayor gasto fiscal que represente en 1993 la aplicación de la Ley Nº 19.267, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la partida presupuestaria Tesoro Público (artículo 15).

Transcríbase al Ministerio de Hacienda, a la Dirección de Presupuestos, al Servicio de Impuestos Internos y a la División de Toma de Razón y Registro.

Saluda atentamente a Ud.,

OSVALDO ITURRIAGA RUIZ

Contralor General de la República